



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-130/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO NUEVA ALIANZA NAYARIT¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT²

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, treinta de octubre de dos mil veinticuatro³.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente TEE-PES-41/2024.

Palabras clave: *Valoración probatoria, actos de campaña electoral, edificios públicos.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncias.** El veintitrés de mayo, la presidenta y la síndica municipal del ayuntamiento de San Blas presentaron denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit⁴, en contra del Partido Nueva Alianza Nayarit; de Hilario Ramírez Villanueva, candidato propietario al cargo de presidente municipal; Alejandro Dávalos Valdez, candidato suplente al cargo de presidente municipal; María Juana López Rodríguez, candidata propietaria al cargo de síndica municipal; Rocío Isela Martínez

¹ En lo sucesivo, parte actora, accionante, promovente.

² En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

³ En lo sucesivo, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro.

⁴ En lo sucesivo Consejo Municipal Electoral.

SG-JE-130/2024

Castillo, candidata suplente al cargo de síndica municipal; Hugo Ernesto Sandoval Gutiérrez, candidato propietario al cargo de diputado local del Distrito V; y Fernando Orozco Padilla, candidato suplente al cargo de diputado local del Distrito V, todos ellos postulados por el Partido Nueva Alianza Nayarit, por presuntas violaciones a la normativa electoral artículos 41, fracción IX y 139, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁵.

Asimismo, el veinticuatro siguiente, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia en contra de Hilario Ramírez Villanueva y quienes resultaran responsables, por los supuestos actos de campaña dentro del ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

2. Primera resolución del procedimiento especial sancionador⁶.

El veinte de junio, el Tribunal Local resolvió por primera vez el procedimiento especial sancionador TEE-PES-41/2024, en el cual declaró la existencia de las infracciones denunciadas.

3. Primeras demandas de juicio electoral.

El veinticinco de junio, diversas partes promoventes, entre ellas la hoy parte actora, presentaron medios de impugnación ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución referida. Dichas impugnaciones formaron el expediente SG-JE-77/2024 y sus acumulados⁷.

4. Resolución SG-JE-77/2024 y acumulados.

El veinticinco de julio, esta Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en la cual determinó revocar la resolución de veinte de junio anterior, dictada en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-41/2024.

En tal sentido, ordenó al Tribunal responsable que, previo a la emisión de una nueva resolución, ordenara la reposición del procedimiento de instrucción del procedimiento especial

⁵ En lo sucesivo, Ley Electoral Local.

⁶ En adelante, PES.

⁷ SG-JE-78/2024, SG-JE-79/2024, SG-JE-80/2024, SG-JE-81/2024, SG-JE-82/2024 y SG-JE-83/2024.



sancionador, principalmente, para que, al emplazar a las partes denunciadas fueran acompañadas la totalidad de las probanzas aportadas por las partes denunciadas.

5. **Primera reposición de la instrucción del procedimiento especial sancionador TEE-PES-41/2024.** Con motivo de lo establecido en la resolución del expediente SG-JE-77/2024, el Tribunal responsable ordenó al Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁸ la reposición del procedimiento de instrucción en los expedientes de origen, por lo que dicha Autoridad instructora realizó una nueva admisión, emplazamiento, desahogo de audiencia de pruebas y alegatos, así como remisión de los expedientes al Tribunal responsable.
6. **Segunda reposición de la instrucción del procedimiento especial sancionador TEE-PES-41/2024.** En su oportunidad, al considerar que el expediente administrativo no se encontraba debidamente sustanciado, el Tribunal responsable determinó una nueva reposición de la instrucción del citado procedimiento especial sancionador, razón por la cual el Instituto local de nueva cuenta llevó a cabo los actos relacionados con dicha etapa y, en su momento, remitió el expediente al Tribunal local para que, de resultar procedente, emitiera la resolución correspondiente.
7. **Acto impugnado.** El siete de octubre, la autoridad responsable emitió una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-41/2024, en la cual tuvo por acreditados los hechos materia de las denuncias consistentes la realización de actos de campaña electoral dentro de las instalaciones del ayuntamiento de San Blas, Nayarit, lo que estimó constitutivo de la violación a lo establecido en los artículos 41, fracción IX y 139, párrafo 3 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁹, por lo que impuso una sanción de amonestación pública a la ahora parte actora y a diversas personas que fueron denunciadas.

⁸ En adelante, Instituto local, autoridad instructora, autoridad sustanciadora.

⁹ En lo sucesivo, Ley Electoral local.

SG-JE-130/2024

- 8. Demanda de juicio electoral SG-JE-130/2024.** El catorce de octubre, inconforme con la determinación precisada en el punto que antecede, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable.
- 9. Recepción de constancias y turno.** En su oportunidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. Acto continuo, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JE-130/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
- 10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** La magistrada instructora mediante acuerdo ordenó radicar el medio de impugnación en su ponencia, asimismo, en el momento procesal oportuno admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, por el que la parte actora combate la resolución del Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-41/2024, que declaró existente la infracción denunciada consistente en la realización de actos de campaña electoral dentro de un edificio gubernamental en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en San Blas, Nayarit; entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁰: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1, fracción XI, y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**¹¹: artículos 3, numeral 1, inciso a); 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26; 27; 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículo 46, párrafo 1 y 2, fracción XIII, 52, fracción I y 56, en relación con el 44.
- **Lineamientos generales** para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹³.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,

¹⁰ En lo sucesivo, Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

¹² Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹³ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹⁴.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1 y 13 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora y firma de quien comparece en su representación, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

b) Oportunidad. En el caso, al haberse notificado a la parte actora la resolución impugnada el ocho de octubre¹⁵, el plazo para su presentación transcurrió del nueve al catorce siguiente, descontando los días sábado doce y domingo trece al resultar inhábiles. Por tanto, si su escrito inicial fue presentado ante la autoridad responsable el catorce posterior, es evidente que ello se hizo oportunamente.

Lo anterior, al considerar que, a la fecha de presentación del medio de impugnación, ha concluido el proceso electoral local 2023-2024 en Nayarit.¹⁶

c) Legitimación y personería. Se satisface, porque promueve el Partido Nueva Alianza Nayarit, quien fue parte denunciada en el

¹⁴ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹⁵ Visible a foja 359 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Cobran aplicación los criterios contenidos en la Tesis XVII/2004 de rubro: "APELACIÓN. FUERA DE PROCESO ELECTORAL, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTEGRA CON DÍAS HÁBILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)" y de la Jurisprudencia 1/2009-SR11 de nombre: "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES".



procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

Asimismo, Jorge Arturo Tovar Rodarte tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Nueva Alianza Nayarit, en virtud del reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte actora controvierte una resolución que declara la existencia de las infracciones que se le imputaron y le sancionó con amonestación pública, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado en su contra y de otras partes denunciadas.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la legislación local no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente apartado se analizarán los conceptos de agravio en el orden que fueron planteados por la parte actora, en su caso, agrupándolos cuando se estime pertinente dada la temática abordada en ellos, sin que esto le cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁷.

Asimismo, a manera de contexto, cabe señalar que el presente asunto tuvo su origen en la denuncia presentada el veintitrés de mayo por la presidenta y la síndica municipal del ayuntamiento de San Blas, Nayarit, ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente, contra

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SG-JE-130/2024

el Partido Nueva Alianza Nayarit y diversas candidaturas postuladas por ese partido, por presuntas violaciones a la normativa electoral, específicamente en torno a lo previsto en los artículos 41, fracción IX y 139, párrafo 3 de la Ley Electoral local.

De igual manera, el veinticuatro siguiente, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia en contra de Hilario Ramírez Villanueva y quienes resultaran responsables, por la presunta realización de actos de campaña dentro de las instalaciones del ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

Como fue desarrollado en los antecedentes, el Instituto local llevó a cabo el procedimiento de instrucción del PES (cuya reposición fue ordenada en dos ocasiones) para finalmente remitir los expedientes acumulados¹⁸ al Tribunal responsable para el efecto de la emisión de la determinación correspondiente.

En ese orden de sucesos, previo desahogo de la cadena procesal del presente asunto (revocación de la primera determinación local con motivo de lo resuelto en el SG-JE-77/2024, así como la reposición de la instrucción del PES en dos oportunidades), el siete de octubre, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador (acto aquí impugnado), determinando la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad de algunas de las partes denunciadas, entre las que se encuentra el partido Nueva Alianza Nayarit por *Culpa In Vigilando*.

En ese sentido, calificó la falta como levísima e impuso una sanción consistente en amonestación pública.

Agravio 1. Vulneración al debido proceso al no emplazarse con la totalidad de las pruebas aportadas por las partes denunciantes y omitir señalar la infracción a la normativa electoral en el acuerdo de admisión.

¹⁸ CME12-SCM-PES-001/2024 y su acumulado CME12-SCM-PES-002/2024



La parte actora indica que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 244 de la Ley Electoral Local, en cuanto a señalar cuál es la infracción o infracciones a la norma electoral que dieron origen al procedimiento especial sancionador, lo que, en su concepto, le impide dar puntual respuesta a los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, refiere que el Instituto local fue omiso en correrle traslado con los anexos que se acompañaron como prueba a las denuncias, como lo es un dispositivo de almacenamiento masivo "USB" que dice contener quince videos y siete fotografías que, según relata, no le fueron entregados en términos del citado artículo de la Ley Electoral local, con lo cual, considera que se le deja en estado de indefensión.

Respuesta.

Los agravios hechos valer en el presente apartado se califican como **inoperantes**, como se justifica con los argumentos jurídicos que se exponen enseguida.

Lo inoperante de dichos agravios radica en el hecho de que se trata de una reproducción casi literal de los mismos motivos de disenso expuestos por la hoy parte actora en la demanda que dio origen al expediente SG-JE-77/2024 y que ya fueron motivo de análisis en la sentencia emitida por esta Sala Regional en dicho medio de impugnación.

En tal sentido, en la sentencia referida se determinó declarar infundado el argumento relacionado con el señalamiento de que no se le hicieron de su conocimiento las infracciones y el fundamento jurídico que dieron origen al PES que se inició en su contra, al haber constatado que, opuestamente a lo afirmado por la entonces parte actora, la autoridad sustanciadora sí especificó de manera adecuada las faltas atribuidas, además de haber precisado en el acuerdo que ordenó el emplazamiento, los fundamentos legales y aplicables a la infracción denunciada.

Asimismo, en dicha sentencia federal se consideró fundado el argumento en el que se quejó de la omisión de correrle traslado con las probanzas anexas a los escritos de denuncia (USB), por lo que se determinó revocar la determinación entonces impugnada para el efecto de que se repusiera el procedimiento de sustanciación del PES y se emplazara de nueva cuenta a las partes denunciadas, corriéndoles traslado con la totalidad de los elementos probatorios presentados por las partes denunciantes y cuya omisión fue acreditada.

En este contexto, del análisis minucioso del escrito de demanda del presente medio de impugnación es factible concluir que la parte actora pretende reiterar los agravios hechos valer en una instancia previa y sobre los cuales ya existió un pronunciamiento de esta Sala Regional, que incluso dio lugar a la revocación de la primera resolución emitida por el Tribunal responsable en el PES que se analiza, actualizándose con ello la figura jurídica de la cosa juzgada y la consecuente imposibilidad de un nuevo pronunciamiento al respecto por esta autoridad jurisdiccional federal.

De ahí la inoperancia anunciada.

Agravio 2. Indebida acreditación de los hechos denunciados, derivado de una incorrecta valoración probatoria.

En este agravio, se inconforma del criterio asumido por el Tribunal responsable al considerar que a las pruebas aportadas por las partes denunciantes se les otorgó valor probatorio pleno de manera indebida, por lo que incorrectamente se tuvo por acreditados los supuestos hechos materia de las denuncias.

De manera específica, refuta el valor probatorio otorgado por el Tribunal responsable a la denominada fe de hechos practicada por el Consejo Municipal Electoral respecto del contenido de un dispositivo de almacenamiento masivo USB, en la cual se describen los videos y fotografías ahí contenidos.



En ese sentido, considera que no debió otorgársele la denominación de “fe de hechos”, ya que únicamente se trató de la descripción del contenido de la USB y la persona que la desahogó no estuvo presente en el lugar donde sucedieron los hechos, a la cual incorrectamente se le otorgó valor probatorio pleno, no obstante que se trata de una prueba técnica que por sí misma resulta insuficiente para acreditar los hechos que refiere.

Así, estima que el valor probatorio que se le otorgó fue indebido ya que la autoridad revisó los videos que contiene la USB, los asentó en una supuesta fe de hechos y los adminiculó con los mismos videos e imágenes contenidos en el referido dispositivo de almacenamiento masivo, tratando de perfeccionar dichas pruebas técnicas con una fe de hechos que deriva de los mismos videos contenidos en la USB, para finalmente otorgarle valor probatorio pleno y tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia la responsabilidad administrativa, no obstante que no cumplen con los elementos necesarios para ello¹⁹, así como que se trata de un medio de prueba imperfecto que, por sí mismo, resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos ahí contenidos²⁰.

Finaliza sus argumentos en este contexto, refiriendo que los medios de prueba admitidos y que se desahogaron en supuestas fes de hechos se tratan de pruebas técnicas que, por sí mismas, son insuficientes para acreditar los hechos y la responsabilidad administrativa, reiterando que los hechos se tuvieron por acreditados con base en una descripción de los archivos contenidos en una USB y que no se apoya con algún otro elemento de prueba para arribar a dicha conclusión.

Respuesta.

¹⁹ En este punto cita la Jurisprudencia 36/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

²⁰ Como indica lo refiere la Jurisprudencia 4/2014 de este Tribunal Electoral de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

SG-JE-130/2024

Son **infundados** los agravios vertidos por la parte actora, relacionados con la valoración probatoria realizada por el Tribunal responsable respecto del documento que denominó “fe de hechos” relativo al contenido de un dispositivo de almacenamiento masivo USB en el cual obraban un total de quince videos y siete fotografías, relacionados con los hechos denunciados y que fuera aportado por las partes denunciantes.

En efecto, esta Sala regional considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que de manera errónea se le otorgó valor probatorio pleno a la fe de hechos levantada por el Consejo Municipal Electoral en la cual se describió el contenido de una memoria USB que alojaba quince videos y siete fotografías relacionadas con los hechos denunciadas.

Lo infundado de sus agravios radica en que, con independencia de la denominación que se le hubiera dado por parte de las autoridades sustanciadora y resolutora del PES al desahogo del contenido de la citada memoria USB, lo cierto es que resulta falsa la afirmación en que la parte actora basa su argumentación, consistente en que la autoridad responsable le otorgó valor probatorio pleno a su contenido, al haberla adminicularla con las propias imágenes de las cuales se dio fe y sin relacionarla con algún otro medio de prueba diverso.

Lo anterior es así, puesto que, de la revisión de la resolución impugnada, lo cierto es que la autoridad responsable, para tener por acreditados los hechos materia de las denuncia, tomó en consideración el contenido del desahogo de los videos y fotografías insertos en dos dispositivos de almacenamiento masivo USB que fueron presentados por las partes denunciantes que finalmente se acumularon e integraron el PES y que fueron plasmadas en las actas circunstanciadas de las denominadas fes de hechos CME/OE/SBL/004/2024²¹ y CME/OE/SBL/005/2024²².

²¹ En torno a la USB aportada como prueba en el expediente administrativo CME12-SCM-PES-001/2024, iniciado por la Presidenta y Síndica municipales de San Blas, Nayarit.

²² Respecto a la USB aportada como prueba en el expediente administrativo CME12-SCM-PES-002/2024, iniciado por el Partido de la Revolución Democrática.



De lo anterior, razonó que existía una coincidencia entre los elementos contenidos en ambas probanzas y relacionados con la comisión de actos de campaña por parte de candidaturas y personas afines al partido Nueva Alianza Nayarit (aquí parte actora), dentro de las instalaciones del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

Asimismo, tomó en consideración la existencia de diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, de las cuales también se dio fe de su desahogo en el acta circunstanciada que se levantó para ese efecto (CME/OE/SBL/005/2024) y que le sirvieron para corroborar los mismos hechos descritos en el acta CME/OE/SBL/004/2024, al considerar que del contenido de los enlaces electrónicos mencionados, se hacía notar la presencia de Hilario Ramírez Villanueva, candidato del partido Nueva Alianza Nayarit a la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, en compañía de otras candidaturas y personas simpatizantes de dicho instituto político, portando playeras, gorras y banderas alusivas a ese partido, que realizaban vítores en alusión a “Layín”.

Con base en lo advertido, la autoridad responsable estimó procedente tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados, acontecidos el veintidós de mayo, es decir dentro del periodo de campañas de proceso electoral local ordinario 2023-2024, los cuales calificó como actos de campaña electoral, realizados al interior de un edificio de gobierno (instalaciones de la presidencia municipal de San Blas, Nayarit), lo que estimó constitutivo de una violación a los artículos 41, fracción IX y 138, párrafo tercero, de la Ley Electoral local.

Como se ha dejado en evidencia, el Tribunal responsable no le otorgó, por sí mismo, valor probatorio pleno al acta de desahogo del contenido de las memorias UBS, sino que arribó a dicha conclusión como resultado de haber relacionado las probanzas presentadas por las partes denunciadas, así como del contenido de diversos enlaces de publicaciones alojadas en la red social Facebook, que le sirvieron para corroborar lo ahí plasmado y concluir en otorgarle valor probatorio pleno a dichos medios de prueba, para finalmente tener por acreditada

la existencia de los hechos denunciados, argumentos que por cierto, no combate frontalmente la parte actora en su demanda.

Con base en lo expuesto, se considera que no asiste la razón a la parte actora en el presente agravio relacionado con la valoración probatoria realizada por el Tribunal local.

Agravio 3. Incongruencia en la fijación de la materia de estudio en el PES.

La parte actora sostiene que el Tribunal responsable establece un criterio incongruente al fijar la materia de estudio del PES, puesto que, en su concepto, el procedimiento especial sancionador no es la vía idónea para sancionar las irregularidades denunciadas.

En tal sentido, considera que el Tribunal responsable no es congruente con los hechos que sanciona, contra lo que instrumentó en el PES, porque si bien se refiere a hechos acontecidos dentro del Ayuntamiento de San Blas, no se precisa cuál es la conducta infractora o las disposiciones electorales que se infringieron, vulnerando el principio de tipicidad.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional es **infundado** el agravio en estudio, como se justifica a través de los siguientes argumentos jurídicos.

En principio, se estima que carece de razón la parte actora cuando refiere que el PES no es la vía idónea para sancionar las irregularidades que fueron denunciadas, pues contrario a dicha afirmación, en términos de lo previsto en el artículo 241, fracción II, de la Ley Electoral local (que incluso la propia parte actora cita en su demanda), el PES resulta procedente cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-130/2024

Ello, puesto que los hechos denunciados se llevaron a cabo en el marco y con motivo del desarrollo de las campañas electorales en dicha localidad, al consistir básicamente en la realización de diversos actos de campaña electoral dentro de un edificio de gobierno, como lo es la presidencia municipal de San Blas, Nayarit, lo cual resulta acorde con la procedencia del PES, como lo determinó el Tribunal responsable.

Por último, de igual forma resulta infundado el argumento en el que la parte actora refiere que no se precisó la conducta infractora ni las disposiciones jurídicas que se estimaron vulneradas.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido de la resolución controvertida se advierte que en reiteradas ocasiones se establece que la conducta infractora consistió en la violación a la normativa electoral y la realización de actos de campaña electoral en edificios gubernamentales, que se estimaron constitutivos de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 41, fracción IX²³ y 139, párrafo tercero²⁴ de la Ley Electoral local, sin que se adviertan mayores argumentos en ese contexto que ameriten un estudio diverso por esta Sala Regional.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, lo procedente será confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

²³ Artículo 41.- Los partidos políticos están obligados a:

...

IX. Abstenerse de recurrir a la violencia, y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y electorales;

²⁴ Artículo 139.- ...

...

Las oficinas, edificios, locales, vehículos y toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso federal, estatal o municipal, no podrán emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, salvo las excepciones previstas en esta ley.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.